

RESOLUCIÓN NO. ANTAI-AL-018-2022. Panamá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones; y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que conoce esta autoridad, de supuestas conductas irregulares administrativas, en contra del servidor público [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en perjuicio del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), Dirección Regional de [REDACTED]

Que señalan los hechos, que el prenombrado, presentó al momento de su nombramiento un título de licenciatura en Administración, bajo el supuesto de ser egresado de la Universidad Latina de Panamá.

De igual manera informan, que el señor [REDACTED] no aparece como egresado en los registros de la Universidad Latina de Panamá.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar que, en primer lugar, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...
... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”

Sobre la misma línea, establece el artículo 84 de la Ley No.38 de 2000, que debe la autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa, determinar si es o no competente para conocer de ella y luego proceder a tramitarla, tal lo establece la ley:

“Art.84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente, para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.”

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el hecho denunciado ante esta Autoridad consiste en la supuesta conducta de Falsificar o alterar un documento público, y hacer uso y derivar provecho del documento falso o alterado, con el propósito de engañar a la autoridad, en este caso al, Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES); lo que nos indica que es una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal y que, por ende, su investigación corresponde al Ministerio Público, tal cual establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“ART.68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. ...”

En este sentido, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley. Manifestamos que los hechos ocurridos guardan relación con una posible conducta tipificada en el Código Penal dentro del Título XI de Delitos Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de conocer por falta de competencia de la denuncia administrativa, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en perjuicio del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), Regional de Chame.

SEGUNDO: REMITIR al Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, para su debida investigación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO AL-064-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 40 y 84 de la Ley No. 38 de 2000.

Artículos 15 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Artículo 308 y 2053 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General

EFA/OC/NR/yaro